

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 233/26-08-01-7

ACTOR: ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DANIEL GALINDO MERAZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de abril de dos mil veintiséis. El Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe; en términos de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del juicio **233/26-08-01-7**, tramitado en la vía sumaria; y

R E S U L T A N D O

1.º Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2026 en la Oficialía de Partes de la Sala, ******* ** *******, en representación legal de ******* ** *******, demandó la nulidad de la resolución con número de folio 01001255A0115180109, denominada DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O ENTERO DE DESCUENTOS PARA LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS FISCALES PARA VIVIENDA, de 20 de enero de 2026, a través de la cual, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Aguascalientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le determinó un crédito fiscal por el periodo 2025-05, en cantidad total de **\$******* por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualizaciones, recargos y multa.

2º. Por acuerdo de **19 de febrero de 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad

demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda, derecho que no ejerció, por lo que mediante acuerdo de 9 de abril de 2026 se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos que la actora le atribuye a la autoridad demandada

3°. Mediante oficio presentado el 10 de abril de 2026, en la Oficialía de Partes de esta Sala, la autoridad demanda contestó la demanda y por acuerdo de 13 de abril de 2026 se le indicó a la autoridad demandada que debía estarse a lo acordado por acuerdo de 9 de abril de 2026.

4.º Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2026 en la Oficialía de Partes de la Sala, ***** *****, en representación legal de ***** **, ofreció como hecho notorio la sentencia de 31 de marzo de 2026, emitida en el juicio 1142/26-07-02-4, del índice de la Segunda Sala Regional en Jalisco, la que se tuvo por recibida por acuerdo 24 de abril de 2026.

5°. Por acuerdo de 30 de abril de 2026 se declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala Regional en Aguascalientes, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción II y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos porque fue exhibida por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 233/26-08-01-7

ACTOR: ***** ** *****

3

de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se procede al estudio del único concepto de anulación de la demanda donde la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal porque no se encuentra obligada a cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores aportación alguna porque las prestaciones que otorga a sus trabajadores —en materia de habitación— son superiores al porcentaje del 5% previsto por el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo e incluso a las previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que si bien es cierto que el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo impone como obligación a las empresas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, motivo por el cual deben aportar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, no menos cierto es que en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, se sigue el criterio de que dicha regla no opera cuando la empresa otorgue prestaciones superiores al citado 5%.

Que la autoridad demandada realizó la liquidación de presuntas omisiones y requiere de pago a la actora de las aportaciones, amortizaciones y demás accesorios por lo que respecta al periodo 2025-08, siendo que los trabajadores de la actora se encuentran disfrutando de prestaciones habitacionales superiores al 5% de su salario, pues de manera expresa la actora ha convenido en las cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre la actora y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) para el

bienio 2024-2026, otorgar a sus trabajadores temporales y de base en materia habitacional, consistente en ayuda de renta el equivalente 50.2% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, cuyo pago se abona en sus pagos de salarios.

Y que en el oficio número III de 11 de julio de 1972, suscrito por el entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores —documental que adjuntó a la demanda— determinó que la Comisión Federal de Electricidad no está obligada al pago de aportaciones.

La autoridad demandada no contestó la demanda, por lo que mediante acuerdo de 9 de abril de 2026 se declaró precluido su derecho para contestar la demanda y se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron atribuidos por la actora.

Los argumentos en estudio son **fundados**.

El artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que para tal efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme la ley, por lo que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

Por su parte el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, dispone lo siguiente:

Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 233/26-08-01-7

ACTOR: ***** ** *****

5

empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

De lo anteriormente transcrito se tiene que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para lo cual las empresas —patrones— deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Como complemento a la reforma constitucional y legal en materia de habitación, en el artículo tercero transitorio del *“Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782, de la Ley Federal del Trabajo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 1972, se estableció lo siguiente:

“artículo tercero. Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagaran aportaciones a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de la prestación fuere inferior al porcentaje de aportaciones, las empresas pagaran al Fondo Nacional de Vivienda las diferencias correspondientes. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración de fondo.

De lo anterior se advierte que las empresas que, con anterioridad a la reforma de la Ley Federal del Trabajo —1972— estuvieran otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirían dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136, y no pagarían aportaciones a que dicho artículo se refiere, salvo que la prestación otorgada fuera inferior, las diferencias serían entregadas al Fondo Nacional de la Vivienda y que los trabajadores

están en su derecho de prescindir de la prestación y que la empresa realice la aportación completa a dicho fondo.

Por tanto, la actora —con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada— ofreció como pruebas el oficio número I-III de 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el que se comunica al Director General de la Comisión Federal de Electricidad que dicha comisión se encuentra exenta de pagar cuotas de aportación a que se refiere el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo —folio 29 de autos—

Y como hecho notorio ofreció las cláusulas 66 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la ***** ***** ** ***** y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) para el bienio 2024-2026, mismo que fue consultado en la página https://www.suterm.mx/es/files/CCT_UNICO_2024_2026.pdf y que son al tenor de lo siguiente:

CLÁUSULA 66.- RENTA DE CASA

La CFE abonará a los trabajadores de base a su servicio un 50.2% sobre su Salario Tabulado y Tiempo Extraordinario Constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las habitaciones que actualmente ocupan y las que en el futuro se construyan, siendo obligación de los trabajadores mantenerlas en todo tiempo limpias, en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

A los trabajadores solteros de las brigadas, la CFE proporcionará gratuitamente habitación en los colectivos de sus campamentos y a los trabajadores jefes de familia se les proporcionará casas, hasta por el número de las existentes en cada uno de sus campamentos. De no disponer de colectivos o casas, se aplicarán los viáticos que en los términos de la Cláusula 18.- CAMBIO DE RESIDENCIA Y VIÁTICOS correspondan.

Se integrará una Comisión Mixta permanente en cada lugar que se requiera, para revisar las condiciones en que se encuentran los colectivos y las casas de la CFE que ocupen los trabajadores, la cual propondrá las ampliaciones, reparaciones, adaptaciones y mejoras que se estimen convenientes, obligándose la CFE a realizar las obras correspondientes dentro de un plazo que no exceda de 6 meses.

A los trabajadores que por la naturaleza de sus trabajos lo requieran, además del porcentaje de ayuda de renta de casa a que esta Cláusula se refiere, previo análisis y acuerdo de las PARTES, la CFE les proporcionará habitación en el lugar en que deban prestar sus servicios, o en su defecto, se les otorgará, para el pago de alojamiento, las cantidades que convengan las PARTES.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 233/26-08-01-7

ACTOR: ***** ** *****

CLÁUSULA 68.- FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS

El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la CFE y el SUTERM con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas-habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

El Fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las PARTES convengan.

Las PARTES reconocen que desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700'000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos.



Aunado a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Contrato CFE aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de CFE.

Las recuperaciones anuales que se vayan realizando con motivo de los créditos otorgados, se sumarán a la cantidad asignada anualmente por la empresa y será el monto mínimo con el que operará el FHSSTE. La CFE podrá en cualquier momento realizar alguna aportación extraordinaria al fondo cuando considere que es fundamental, con motivo de proyectos especiales de la empresa que requieran vivienda o por abatimiento de rezago en el otorgamiento de créditos.

Adicionalmente, las PARTES convienen que buscarán los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos y mejores esquemas financieros, que permitan potencializar los recursos que agilicen la atención de los créditos hipotecarios a los trabajadores de la CFE, y así cumplir con el objetivo de esta Cláusula.

Los créditos que se otorguen a los trabajadores para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario.

De las probanzas ofrecidas se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tiene un Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la ***** y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) para el bienio 2024-2026, donde se advierte que se obliga a abonar a los trabajadores a su servicio, un fondo de habitación y servicios sociales con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores a su servicio, un fondo de habitación y servicios de habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción y remodelación, ampliación

o reparación de casas-habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

Por lo que este juzgador considera que los argumentos del actor son fundados porque de conformidad con lo previsto por el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las cláusulas 66 y 68, del contrato colectivo referido, la naturaleza del fondo habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas es de previsión social, superior al porcentaje que se debe cubrir al Fondo Nacional de Vivienda, por lo que con ese mecanismo se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la parte actora del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.6o.T. J/7, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 363, cuyo rubro y texto es:

INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACION CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACION, NO TIENEN OBLIGACION DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO. El artículo Tercero Transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente establece que: "Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda...". En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Infonavit, la autoridad actuó correctamente al absolver al patrón de la inscripción y pago de las citadas aportaciones, por no haberse acreditado el derecho del trabajador a su incorporación.

También resulta aplicable la jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.), sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 1235, cuyo rubro y texto:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL
AGUASCALIENTES.

EN



EXPEDIENTE: 233/26-08-01-7

ACTOR: ***** ** *****

9

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante.

Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y se demuestre, cuando la prestación derivada del fondo que realiza la actora sea inferior al 5% podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por las diferencias resultantes o bien que el trabajador que recibe la prestación en materia de habitación por la actora optó por prescindir de la misma, a efecto de que la prestación sea otorgada al Fondo Nacional de la Vivienda, pues la autoridad demandada es omisa en demostrar que la actora paga menos del 5% de dicha prestación a sus trabajadores o que éstos optaron por rescindir de la prestación, ya que la resolución únicamente tiene sustento en el hecho de que de la revisión contenida en sus archivos y base de datos de registro, conoció que la enjuiciante fue omisa en cumplir con las obligaciones de pago y/o entero por concepto de aportaciones y/o amortizaciones por créditos para

la vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin acreditar algún supuesto de excepción.

Tiene aplicación la tesis XXX.4o.2 L (12a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, publicada el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE). CUMPLE CON LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, CONSTITUCIONAL Y EXENTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) DEL PAGO DE APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). Hechos: Una persona trabajadora demandó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por el tiempo que duró la relación laboral. La CFE negó adeudar esa prestación bajo el argumento de que está exenta de realizar ese pago porque otorga a sus trabajadores una prestación equivalente. En el laudo la autoridad laboral determinó que es improcedente el pago de las aportaciones reclamadas. Contra esa determinación la parte actora promovió amparo directo. Criterio jurídico: El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas (FHSSTE), es un mecanismo de previsión social que cubre el derecho de las personas trabajadoras de la CFE a una vivienda digna y decorosa, por lo que la exenta de la obligación legal de cubrir aportaciones al Infonavit. Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 a 140 de la Ley Federal del Trabajo; 2o., 25 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como de la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2022-2024 y del Reglamento del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, se concluye que el derecho a la vivienda cómoda e higiénica constituye un derecho humano de previsión social, cuya satisfacción puede cumplirse mediante diversas modalidades de financiamiento pactadas entre la parte patronal y las personas trabajadoras. La CFE, junto con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, instituyó el FHSSTE, cuyo objeto es otorgar financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas habitación y la liberación de gravámenes hipotecarios, finalidad que coincide plenamente con la establecida por el Constituyente y el legislador ordinario al crear el Infonavit. Asimismo, los artículos 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y tercero transitorio del decreto de 24 de abril de 1972, que reformó la Ley Federal del Trabajo, prevén que las empresas quedarán exentas de realizar aportaciones al Infonavit cuando otorguen a sus personas trabajadoras prestaciones en materia de habitación iguales o superiores al 5 % del salario. De la normativa interna de la CFE se advierte que las aportaciones anuales al FHSSTE se establecen en función de la nómina de las y los trabajadores permanentes de base y de confianza, sin que exista algún elemento que permita suponer que dichas prestaciones sean inferiores al porcentaje legal, lo que genera la presunción de que se cumple, cuando menos, con la aportación equivalente al indicado porcentaje, salvo prueba en contrario. Por tanto, el referido Fondo constituye un mecanismo válido de previsión social que satisface el derecho constitucional y legal a la vivienda digna y decorosa, equiparable al sistema previsto por la

11

Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual, en términos generales, exenta a la CFE del pago de aportaciones al Infonavit, sin perjuicio de que en casos concretos pueda reclamarse la diferencia cuando se acredite que el valor de la prestación es inferior al 5 % del salario.

Por tanto, toda vez que los hechos que motivaron la resolución impugnada se apreciaron en forma equivocada, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma El Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de esta Sala, **DANIEL GALINDO MERAZ**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

JMZ

“El 10 de julio de 2026, el licenciado [Justo Martínez Zapata](#), Secretario

de acuerdos con adscripción en la [Sala Regional en Aguascalientes](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos